

Tribunal Fiscal

Nº 01843-2-2023

EXPEDIENTE Nº : 6997-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 3 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por

, con R.U.C. Nº contra la Resolución de Intendencia Nº emitida el 5 de octubre 2020 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación Nº a Nº y Resolución de Multa Nº, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta de marzo, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2017, así como por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración indica que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, causalidad de los gastos por alquiler de inmuebles, gastos de hospedaje de 2 habitaciones para Liu Chao Chao y pago del Impuesto Predial correspondiente a Víctor Pari Rodríguez y exceso de valor de mercado de las remuneraciones, así como que aplicó la Tasa Adicional de 5% en los periodos de marzo, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2017, al determinar la disposición indirecta de renta susceptible de posterior control tributario sobre la base de tales reparos, con excepción del último, así como por las observaciones reconocidas mediante la presentación de la declaración jurada rectificatoria de 3 de octubre de 2019, además, aplicó la tasa del Régimen General del Impuesto a la Renta y período, debido a que los ingresos netos de la recurrente y de sus vinculadas superaban las 1700 UIT, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que agrega que observó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por activo fijo aplicado al resultado del ejercicio, gastos ajenos al giro del negocio y no exhibición de sustento (S/ 35 587,28), por no sustentar la causalidad del gasto por alquiler de vehículos (S/ 53 687,50) y por depreciación en exceso (S/ 3 105,41), siendo que la recurrente aceptó las citadas observaciones mediante la presentación de la declaración jurada rectificatoria de 3 de octubre de 2019, la que surtió efectos con su presentación al determinar mayor obligación tributaria a la declarada originalmente, antes de emitida y notificada la Resolución de Determinación Nº, por lo que dichas observaciones no eran objeto de controversia.

Que la recurrente sostiene que se encuentra acreditado el destino de los inmuebles alquilados, puesto que en la cláusula cuarta de los contratos de arrendamiento se estableció que uno de los inmuebles era para uso exclusivo de los trabajadores de la empresa, como punto de llegada a fin de realizar sus funciones, lo que incluye a los socios de la empresa al ser también trabajadores, en tanto que el otro inmueble era para uso exclusivo de comercio y que su causalidad se encuentra sustentada con los mencionados contratos, los que no admiten prueba en contrario y cuentan con fecha cierta y firmas legalizadas, así como con los recibos de pago, que sustentan que no se simuló su celebración.

Que afirma que resultaba necesario realizar constantes viajes a la ciudad de Cusco y alojarse en el inmueble alquilado, ya que llevó a cabo actividades comerciales con clientes de dicha ciudad, lo que se

¹ Antes denominada TRACTOPARTES VÍCTOR PARI S.R.L. – TRACTOPARTES V.P. S.R.L.



Tribunal Fiscal

Nº 01843-2-2023

corroboraba con los boletos de pasaje aéreo, asimismo, que la Administración no debió de desmerecer el valor probatorio de las declaraciones juradas presentadas, así como tampoco debió concluir que los recibos de pago de servicio de tales inmuebles, precisando que resultaba erróneo tratarlos como locales comerciales.

Que alega que la licencia de funcionamiento y comprobantes de pago presentados acreditaban que realizó actividades comerciales en el inmueble arrendado para uso exclusivo de comercio y que no se puede admitir como pruebas las inspecciones realizadas por la Administración, toda vez que se basan en las manifestaciones de los vecinos respecto de inmuebles utilizados hace 2 años.

Que refiere que no corresponde la aplicación del numeral 1.2 del inciso b) del artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y, por tanto, no debía de tomarse como trabajador referente al asistente de ventas, ya que las funciones que este realizaba no eran equivalentes a la del representante de ventas, puesto que el primero realiza tareas administrativas básicas, requiriéndose para tal puesto solo contar con nivel secundaria, en tanto que el otro realizaba tareas netamente operativas.

Que en cuanto a la tasa del Régimen General del Impuesto a la Renta aplicable para el ejercicio 2017, precisó que se debían de considerar en forma independiente los patrimonios de Víctor Pari Rodríguez y su cónyuge Asunción Díaz de Pari, puesto que, según lo establecido en la escritura pública de 15 de enero de 2016, dichos patrimonios se separaron.

Que agrega que no corresponde la aplicación de la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta al no encontrarse conforme a ley el reparo por valor de mercado de remuneraciones.

Que, en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 525 y 532), respecto de los elementos Costo de Ventas y Gastos del Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017, la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por no haber sustentado la causalidad de los gastos por alquiler de inmuebles, gastos de hospedaje de 2 habitaciones para Liu Chao Chao, pago del Impuesto Predial correspondiente a Víctor Pari Rodríguez y exceso de valor de mercado de las remuneraciones, así como que aplicó la Tasa Adicional de 5% en los períodos de marzo, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2017, al determinar la disposición indirecta de renta susceptible de posterior control tributario sobre la base de tales reparos, con excepción del último, así como por las observaciones reconocidas mediante la presentación de la declaración jurada rectificatoria de 3 de octubre de 2019, además, aplicó la tasa del Régimen General del Impuesto a la Renta, debido a que los ingresos netos de la recurrente y sus vinculadas superaban las 1700 UIT, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio origen a los valores recurridos (folios 585, 587, 589, 591, 593, 595, 596, 598, 599 y 601 a 603).

Que cabe precisar que si bien en el procedimiento de fiscalización la Administración observó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por activo fijo aplicado a resultado, gastos ajenos al giro del negocio y gastos no sustentados (S/ 35 587,28), alquileres de vehículos (S/ 53 687,50) y depreciación en exceso (S/ 3 105,41), tales observaciones² fueron reconocidas mediante la presentación de la declaración jurada rectificatoria el 3 de octubre de 2019, mediante Formulario PDT 706 N° (folios 605 a 609), en la cual determinó mayor obligación tributaria, por lo que surtió efectos con su presentación de acuerdo al artículo 88° del Código Tributario, antes de la notificación de los valores impugnados, tal como lo indica la Administración (folios 616 y 617).

Resolución de Determinación N° – Impuesto a la Renta ejercicio 2017

Que en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (folio 601), se advierte que la Administración consideró las observaciones reconocidas mediante la mencionada declaración rectificatoria como adiciones para determinar la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, siendo que en la apelada se precisó que no constituían reparos y, por tanto, no eran susceptibles

² Según lo precisado por la recurrente mediante correo electrónico enviado a la Administración el 4 de noviembre de 2019 (folio 365).



Tribunal Fiscal

Nº 01843-2-2023

de controversia, según el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° no obstante, si conforman parte de la suma adeudada por la recurrente, lo que está arreglado a ley.

Hospedaje de 2 habitaciones para Liu Chao Chao y pago del Impuesto Predial correspondiente a Víctor Pari Rodríguez

Que en el Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° y Anexo N° 3 al Resultado de Requerimiento N° (folios 494 y 601), se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por gastos de hospedaje de 2 habitaciones para Liu Chao Chao y pago del Impuesto Predial correspondiente a Víctor Pari Rodríguez, respecto de los cuales la recurrente no ha formulado argumento alguno a fin de desvirtuarlos y al encontrarse arreglado a ley, corresponde mantenerlos y confirmar la apelada en este extremo.

Alquiler de Inmuebles

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el último párrafo del citado artículo 37°, modificado por Ley N° 28991, respecto del principio de causalidad dispone que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que el último párrafo de la citada norma precisa que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente éstos deben ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de dicho artículo, entre otros.

Que de las normas glosadas se advierte que para que un gasto sea deducible para efecto del Impuesto a la Renta, este debe de cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendándose a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° y N° entre otras.

Que en la Resolución N° este Tribunal estableció que no basta para sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que, bajo el principio de causalidad, éste debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° y N° ha establecido que todo ingreso debe estar relacionado directamente con un gasto cuya causa sea la obtención de renta o el mantenimiento de su fuente productora, por lo que un gasto será deducible si existe relación de causalidad entre éste y la renta generada o el mantenimiento de la fuente productora, asimismo, su necesidad debe ser analizada, en cada caso en particular, considerándose criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tales como que sean normales al giro del negocio o que mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros, pues la adquisición de un mismo bien podría constituir un gasto deducible para una actividad, mientras que para otra no.

Que en este punto resulta importante precisar que la acreditación de la relación de causalidad de un egreso con la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente que exige la Ley del Impuesto a la Renta, así como la Administración, cuando requiere que esta se demuestre, debe ser sustentada no solo a un nivel conceptual, sino en cada caso en particular, aportando las pruebas necesarias del efectivo uso o destino de las adquisiciones, ya que no basta con alegar que estos pueden tener una teórica o abstracta relación de causalidad con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora para pretender deducirlos de la renta bruta, sino se requiere acreditar que efectivamente la tuvieron, en



Tribunal Fiscal

N° 01843-2-2023

un periodo determinado, en un caso específico, criterio establecido en las Resoluciones N° y N° antes citadas.

Que mediante el punto 7 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folio 512), notificado el 9 de mayo de 2019, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara contable, tributaria y documentariamente, exhibiendo los originales de la documentación e información pertinente y suficiente, la causalidad de los gastos incurridos en el ejercicio 2017, señalados en el Anexo N° 04 (folio 506 a 508), de conformidad con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual debía exhibir, entre otros, contratos, informes, vouchers, Guías de Remisión - Remitente, Guías de Remisión - Transportista, así como cualquier otra documentación sustentatoria que acredite lo solicitado.

Que en el punto 7 del Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° (folios 496 a 499), cerrado el 19 de julio de 2019, la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió contratos de alquiler, recibos de arrendamientos y pagos efectuados, reportes de importaciones, licencia de funcionamiento, Guías de Remisión – Remitente, autorizaciones de impresión, además, indicó que según escrito presentado en respuesta al Requerimiento N° (folios 30 y 31), la recurrente manifestó, entre otros, que el departamento ubicado en

, provincia y departamento de Cusco, era utilizado como lugar de hospedaje del personal de ventas e importaciones, quienes viajan a la ciudad de Cusco a fin de ejecutar acciones de carga, descarga, manipuleo, conteo, revisión y distribución de mercadería, sobre todo cuando recibían importaciones, así como del personal de auditoría ya que se realizaban inventarios mensuales en sus sucursales de Cusco, por lo que era necesario contar con un espacio fijo para la estadía y comodidad de su personal y así mantener la fuente productora de ingresos, asimismo, que el local ubicado en provincia y departamento de Cusco, era utilizado como almacén y para el despacho de mercadería.

Que, asimismo, la Administración señaló que llevó a cabo inspecciones a los citados inmuebles y advirtió que se encontraban cerrados y, según manifestación de los vecinos, se trataba de viviendas en las que no se realizaban actividades, que agregó, que las Guías de Remisión – Remitente presentadas se encontraban en blanco y que la recurrente no presentó documentación adicional que sustentase sus afirmaciones, por lo que concluyó que no se encontraba acreditada la causalidad de los gastos por los alquileres de los referidos inmuebles, reparando la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

Que, mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2019 (folios 477 a 482), la recurrente manifestó, entre otros, que el inmueble ubicado en provincia y departamento de Cusco, era utilizado como lugar de pernóctación para sus trabajadores cuando viajaban a Cusco a cumplir las tareas de carga, descarga, manipuleo, conteo, revisión y distribución de mercadería, lo que resultaba necesario a fin de realizar inventarios periódicos y visitas a los clientes, así como para la realización de importaciones puesto que dicha ciudad es un punto intermedio entre Madre de Dios, Puno y Arequipa, además, indicó que el inmueble ubicado en provincia y departamento de Cusco, tenía como finalidad la venta directa de mercadería, precisando que debían de desestimarse las inspecciones realizadas por la Administración ya que ese inmueble ya no funcionaba como punto de venta sino como depósito a la fecha en que se llevaron a cabo las inspecciones, asimismo, adjuntó fotografías, pasajes de viaje aéreo, declaraciones juradas, facturas de ventas, constancia de alta de trabajador y licencia de funcionamiento.

Que en la Adenda del Resultado de Requerimiento N° (folios 487 a 492), notificada el 7 de julio de 2019, la Administración dejó constancia de lo señalado y adjuntado por la recurrente, precisando que los boletos de pasaje aéreo correspondían a los socios de la recurrente mas no adjuntó los de sus trabajadores, que las Guías de Remisión – Remitente no consignaban como punto de partida o llegada el inmueble ubicado en provincia y departamento de Cusco, que la licencia de funcionamiento y autorización de impresión demostraban la existencia del trámite y su resultado, lo que no implicaba necesariamente que durante el ejercicio 2017 ese inmueble fuera utilizado para las actividades de la empresa, que las declaraciones juradas no podían ser consideradas como medios probatorios de conformidad con el artículo 125° del Código Tributario y que

³ Emitido en el mismo procedimiento de fiscalización.



Tribunal Fiscal

Nº 01843-2-2023

no aportó nuevas pruebas que demostraran que sus trabajadores efectivamente pernoctaron en el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco, a fin de realizar funciones inherentes a sus actividades como trabajadores, así como tampoco que en el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco, se llevaran a cabo actividades que hubieran contribuido a la generación de renta o al mantenimiento de la fuente productora, por lo que mantuvo el reparo.

Que, mediante el Requerimiento N° _____ (folios 379 y 380), notificado el 9 de setiembre de 2019, emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara sus descargos a las observaciones formuladas en el Resultado de Requerimiento N° _____ y su adenda.

Que, en respuesta, mediante escrito recibido el 2 de octubre de 2019 (folios 357 a 364), la recurrente manifestó, entre otros, que decidió arrendar el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco puesto que requería un domicilio para que descansaran sus trabajadores y representantes de la empresa cuando llegasen a dicha ciudad, lo que resultaba menos oneroso que gastar en alojamiento, asimismo, que el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco era utilizado principalmente como sede administrativa para el desarrollo de sus ventas, que la autoridad municipal efectuó una inspección en dicho inmueble y que la Administración no realizó una inspección en el establecimiento comercial, además, adjuntó recibos de energía eléctrica (folios 353 a 355) y constancia de alta del trabajador (folio 352).

Que, en los puntos 1.2 y 1.3 del Resultado de Requerimiento N° _____ (folios 369 a 375), cerrado el 16 de diciembre de 2019, la Administración dejó constancia de lo afirmado y adjuntado por la recurrente y señaló que los recibos de energía eléctrica mostraban consumos mínimos que demostrarían que el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco no fue utilizado.

Que, además, la Administración refirió que el 8 de julio de 2019, se realizó la inspección en el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco, encontrándose cerrado y que según manifestación de los vecinos no tenía actividad, tal como consta en el Acta de Inspección N° _____, que resultaba contradictorio que inicialmente alegara que tal inmueble fue utilizado como depósito y posteriormente afirmara que se empleó como sede administrativa para el desarrollo de sus ventas.

Que, en consecuencia, concluyó que la recurrente no acreditó, pese a que fue requerida para ello, que los gastos por arrendamiento de los aludidos inmuebles hayan sido destinados a producir renta gravada o al mantenimiento de la fuente productora de renta, por lo que mantuvo el reparo.

Que según se aprecia en el Comprobante de Información Registrada (folio 641) y Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 536), la recurrente tiene como actividad económica principal "Venta Partes, Piezas, Accesorios".

- *Inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco*

Que, con el objeto de levantar el reparo, la recurrente presentó contrato de arrendamiento, recibos de suministro de agua potable y consumo eléctrico, documento denominado "Libro Compras Importaciones enero – diciembre 2017", impresiones de fotografías, boletos de pasaje aéreo y declaraciones juradas.

Que en la copia del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble (folios 211 y 212), se observa que la recurrente arrendó el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco de propiedad de _____ por una renta mensual de \$ 1 000,00, estableciéndose en la cláusula cuarta que se destinaría exclusivamente para vivienda de los trabajadores de la recurrente, siendo causal de resolución automática el cambio del mismo y cuya vigencia sería del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no obstante, ello no acredita que efectivamente se haya utilizado en actividades generadoras de renta o al mantenimiento de la fuente productora de renta de la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 01843-2-2023

Que el documento denominado "Libro Compras Importaciones enero – diciembre 2017" (folio 29), únicamente constituye un documento sin fecha cierta elaborado por la propia recurrente en el que consigna información respecto de las importaciones que habría llevado a cabo en el ejercicio 2017, mas no acredita que el alquiler del citado inmueble haya contribuido en la generación de renta o en el mantenimiento de su fuente productora de renta.

Que los boletos de pasaje aéreo (folios 455 a 468), únicamente dan cuenta que y habrían realizados viajes desde Arequipa y Puerto Maldonado hacia Cusco, mas no acreditan la causalidad de los gastos por alquiler del mencionado inmueble, puesto que si bien indica que se habrían hospedado en el a fin de realizar actividades de carga, descarga, manipuleo, conteo, revisión y distribución de mercadería, así como toma de inventarios, no obra en autos documentación adicional que sustentase el motivo del viaje a dicha ciudad ni la realización de la labores que señala durante su permanencia.

Que las impresiones de fotografías (folios 469 y 470), no sustentan que el alquiler del aludido inmueble haya contribuido en la generación de renta o en el mantenimiento de su fuente productora de renta, debido a que solamente se trata de imágenes de diferentes áreas de un inmueble, sin que ello pruebe que correspondan al bien materia de análisis, ni el uso que se le dio.

Que los recibos de suministro de agua potable y energía eléctrica (folios 210 y 353 a 355), tampoco acreditan la causalidad del alquiler referido inmueble, por cuanto solo indican que se habrían realizado consumos por los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica en tal inmueble, así como que habrían sido pagados, mas no precisan el destino que se le dio a dicho inmueble.

Que respecto a los documentos denominados "Declaraciones Juradas" (folios 451 y 452), suscritos por personal que habría trabajado para la recurrente, en los que dan cuenta de que utilizaron el mencionado inmueble, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 125° del Código Tributario, los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración, por lo que las manifestaciones que terceros puedan proporcionar bajo el formato de una denominada "declaración jurada" no califican como algún medio de prueba aceptado por el Código Tributario, dado que por el hecho de haberse transcrito y estar contenidas en un documento impreso, no cambia su naturaleza de declaración testimonial, en consecuencia, no constituyen medios probatorios que pudieran actuarse en el presente procedimiento.

Que, en ese orden de ideas, no se encuentra acreditado el destino del alquiler del referido inmueble, así como tampoco que se haya empleado en la generación de renta o en el mantenimiento de su fuente productora de renta, pese a que la recurrente fue debidamente requerida para tales efectos, por lo que corresponde mantener el presente reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo afirmado por la recurrente en el sentido que se encuentra acreditado el destino del inmueble alquilado, puesto que en la cláusula cuarta de los contratos de arrendamiento se estableció que era para uso exclusivo de los trabajadores de la empresa, como punto de llegada a fin de realizar sus funciones, lo que incluye a los socios de la empresa al ser también trabajadores y que su causalidad se encuentra sustentada con el mencionado contrato, el que no admite prueba en contrario y cuenta con fecha cierta y firmas legalizadas, así como con los recibos de pago que sustentan que no se simuló la celebración del anotado contrato, precisando que resultaba necesario realizar constantes viajes a la ciudad de Cusco y alojarse en el mencionado inmueble, ya que llevó a cabo actividades comerciales con clientes de dicha ciudad, lo que se corroboraba con los boletos de pasaje aéreo, carece de sustento, toda vez que, según lo analizado precedentemente, la referida documentación no resultó suficiente para acreditar que el uso que se dio al aludido inmueble, así como tampoco que hubiera sido empleado en la generación de renta o en el mantenimiento de su fuente productora de renta.

- Inmueble ubicado en , provincia y departamento de Cusco

Que, con el objeto de levantar el reparo, la recurrente presentó contrato de arrendamiento, recibo de suministro de agua potable, licencia de funcionamiento, Guía de Remisión – Remitente 003 N° consulta de autorizaciones de impresión, impresiones de fotografías, facturas de ventas, constancias de alta del trabajador y declaraciones juradas.



Tribunal Fiscal

Nº 01843-2-2023

Que en la copia del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble (folios 208 y 209), se observa que la recurrente habría arrendado el inmueble ubicado en _____, provincia y departamento de Cusco de propiedad de _____ por una renta mensual de \$ 1 500,00, estableciéndose en la cláusula cuarta que se destinaría exclusivamente para comercio de repuestos para maquinaria pesada y otros, siendo causal de resolución automática el cambio del mismo, cuya vigencia sería del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no obstante, ello no acredita que efectivamente se haya utilizado en actividades generadoras de renta o al mantenimiento de la fuente productora de renta de la recurrente.

Que la Guía de Remisión – Remitente 003 N° _____ (folio 27), se encuentra en blanco, no consignando los datos ni firma del destinatario, fecha de emisión, fecha del traslado, datos del conductor, unidad de transporte ni del transportista, domicilios de llegada ni de partida, descripción de los bienes, así como tampoco motivo del traslado, lo que aunado al hecho de que señalase en su parte impresa diversas direcciones en las que se encontrarían sus sucursales, siendo una de ellas la del referido inmueble, no da certeza de que se encuentre referido a las actividades que se habrían llevado a cabo en el inmueble materia de análisis, por lo que no sustenta que efectivamente este haya contribuido a la generación de renta o mantenimiento de la fuente productora y, por ende, tampoco la causalidad de los gastos por su arrendamiento.

Que, de igual manera, las facturas de venta emitidas por la recurrente (folios 446 a 448), indican en su parte impresa diversas direcciones en las que se encontrarían sus sucursales, siendo una de ellas la del anotado inmueble, por lo que no permiten concluir que se encuentren relacionadas a las ventas que el recurrente alega que se habrían realizado en él, en consecuencia, no sustenta que efectivamente este haya contribuido a la generación de renta o mantenimiento de la fuente productora y, por consiguiente, tampoco la causalidad de los gastos por su arrendamiento.

Que la consulta de autorizaciones de impresión (folio 26), únicamente da cuenta de que la recurrente se encontraba autorizada a imprimir Guías de Remisión – Remitente de manera general, por lo que no acredita la causalidad del alquiler del aludido inmueble.

Que la licencia de funcionamiento de 9 de abril de 2010 (folios 28 y 445), solo hace referencia a la autorización municipal para el funcionamiento del mencionado inmueble para la venta de repuestos para maquinaria pesada, mas no que efectivamente en el se hayan realizado ventas durante el año 2017, sin que obre en autos documentación adicional que sustentase ello, por lo que no acredita que el alquiler de dicho inmueble haya servido para la generación de rentas gravadas o mantenimiento de la fuente productora.

Que las impresiones de fotografías (folio 471), no sustenta que el alquiler del aludido inmueble haya contribuido en la generación de renta o en el mantenimiento de su fuente productora de renta, debido a que solamente se trata de imágenes de diferentes áreas de un inmueble, sin que se tenga certeza de que correspondan al inmueble por el que se realiza la deducción, ni acreditan el uso que se le habría dado.

Que los recibos de suministro de agua potable (folio 207), tampoco acreditan la causalidad del alquiler anotado inmueble, por cuanto solo indican que se habrían realizado consumos por los servicios de suministro de agua potable en tal inmueble, así como que habrían sido pagados, mas no precisan el uso que le dio a aquel.

Que respecto a los documentos denominados "Declaraciones Juradas" (folios 450 y 454), suscritos por los clientes y el personal que habría trabajado para la recurrente, en los que dan cuenta de que los primeros visitaron esa dirección y que los otros laboraron en la oficina ubicada en esa dirección, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 125° del Código Tributario, los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración, por lo que las manifestaciones que terceros puedan proporcionar bajo el formato de una denominada "declaración jurada" no califican como algún medio de prueba aceptado por el Código Tributario, dado que por el hecho de haberse transcrito y estar contenidas en un documento impreso, no cambia su naturaleza de declaración testimonial, en consecuencia, no constituyen medios probatorios que pudieran actuarse en el presente procedimiento.



Tribunal Fiscal

Nº 01843-2-2023

Que, en ese orden de ideas, si bien las constancias de alta del trabajador de 6 de febrero de 2017 (folios 352 y 453), señalan que la recurrente declaró que uno de sus empleados habría laborado en el referido inmueble desde el 5 de febrero de 2017, cabe señalar que los datos que se consignan en tales constancias son ingresados por los empleadores respecto de sus trabajadores, por lo que dado que no se observan en autos pruebas adicionales que sustentasen su uso en actividades vinculadas con la generación de renta o el mantenimiento de su fuente, no resultan suficientes para acreditar la causalidad de los gastos deducidos por su arrendamiento.

Que, en consecuencia, no se encuentra acreditado en autos que el citado inmueble haya sido utilizado en la generación de renta o en el mantenimiento de su fuente productora de renta, pese a que la recurrente fue debidamente requerida para que lo acreditase, por lo que corresponde mantener el presente reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo afirmado por la recurrente en el sentido que se encuentra acreditado el destino del inmueble alquilado, puesto que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se estableció que era para uso exclusivo de comercio y que su causalidad se encuentra sustentada con el mencionado contrato, el que no admite prueba en contrario y cuenta con fecha cierta y firmas legalizadas, así como con los recibos de pago que sustentan que no se simuló su celebración, precisando que la licencia de funcionamiento y comprobantes de pago presentados acreditan que realizó actividades comerciales en el para uso exclusivo de comercio, carece de sustento, toda vez que, según lo analizado precedentemente, ello no resultó suficiente para acreditar que el destino del aludido inmueble, así como tampoco que hubiera sido empleado en la generación de renta o en el mantenimiento de su fuente productora de renta.

Que si bien la recurrente alega que no debió de concluirse que los inmuebles alquilados no fueron usados basándose en los consumos de energía señalados en los recibos de pago de servicio de tales inmuebles, y que resultaba erróneo tratarlos como locales comerciales, ello no resulta atendible, por cuanto, en la presente instancia, se analizó la citada documentación concluyéndose que solo indican que se habrían realizado consumos por los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica en tal inmueble, así como que habrían sido pagados, mas no precisan el destino que se le dio a dicho inmueble.

Que lo sostenido por la recurrente en relación a que no debió de desmerecerse el valor probatorio de las declaraciones juradas presentadas, carece de sustento, ya que según lo establecido por el artículo 125° del Código Tributario, tales documentos no califican como algún medio de prueba aceptado en el procedimiento contencioso tributario.

Que cabe indicar que el presente reparo no se basa únicamente en las inspecciones realizadas por la Administración en los inmuebles alquilados, sino en que la recurrente no sustentó documentariamente la causalidad del alquiler de los mencionados inmuebles, pese a ser debidamente requerida para tales efectos, por lo que no resultan amparables los cuestionamientos referidos a dichas inspecciones.

Valor de Mercado de Remuneraciones

Que el inciso n) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 979, las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación. En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividendo a cargo de dicho titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

Que el inciso ñ) del 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados